000495/2023

Comodoro Rivadavia, veintinueve de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"V. S. I. en autos:"V. S. I. c/C. H. T. s/VIOLENCIA FAMILIAR" s/ Recurso de queja" expte n° 495 año 2023.**

I. Los letrados de la actora interponen recurso de queja contra la resolución de fecha 3 de julio de 2023 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 23 de junio de 2023, por no causar gravamen (art. 244 inc 3 CPr).

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado digitalmente las copias de la resolución recurrida, del recurso de apelación, de la resolución que rechaza el recurso y demás piezas procesales pertinentes.

La decisión de la jueza que motiva la queja tiene como origen el pedido que en el marco del proceso de violencia familiar en trámite, se intime al demandado H. T. C., a abonar la deuda que mantiene con la prestadora de salud prepaga S. M. y reactive la cobertura a favor de la actora. En dicho escrito la actora adjunta documental relacionada con su estado de salud, denuncia el incumplimiento del demandado y relata los antecedentes del caso.

II. La magistrada rechaza la petición atento el carácter cautelar de la medida y considerar que excede el objeto de autos, señalando que deberá ocurrir por las vías pertinentes.

La actora interpone contra esta decisión de fecha 23 de junio de 2023 recurso de apelación que es rechazado por no causar agravio irreparable.

La letrada de la actora manifiesta que el demandado ha sido el sostén principal del grupo familiar durante la vida en común de los litigantes, quien a partir de la denuncia por violencia familiar a cesado todo tipo de asistencia.

Afirma que la decisión le causa perjuicio en virtud que elude el deber de actuar con diligencia y de adoptar medidas de acción positivas que brinden tutela judicial efectiva con perspectiva de género.

Alega que la situación de la actora no admite demoras y que su situación de salud se agravó requiriendo tratamientos médicos que no son cubiertos por el sistema público de salud, siendo necesario el cumplimiento del demandado de brindar obra social. Señala que denegar la pretensión inicial y luego la doble instancia, frente a la luz de los instrumentos internacionales, constituye la negación del acceso a la justicia de personas vulnerables.

Señala que el pedido no significa desplazar otros procesos sino el restablecimiento del equilibrio vulnerado por el denunciado, en razón de la situación de desventaja de la actora víctima de violencia.

En virtud que se trata de una cuestión perteneciente al derecho de familia, deben tenerse

en cuenta las especiales características de cada caso en particular, las que han sido expuestas por la recurrente de modo tal que, por las circunstancias denunciadas en el marco del proceso de violencia familiar y dado que se requiere la tutela efectiva y urgente de la peticionante en función de su estado de salud y tratamientos médicos requeridos, se advierte que en principio, la decisión impugnada causa gravamen a la actora, por lo que, la resolución es susceptible del recurso de apelación.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la decisión de fecha 23 de junio de 2023 en relación y con efecto suspensivo en los autos principales, Expte n° 30912/2022 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art 69 y 70CPr). Se regulan honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y labor profesional y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a7, 13, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de queja de la parte actora de fecha 11 de julio de 2023.

2) Conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fecha 23 de junio de 2023 en los autos: "V. S. I. c/ C. H. T. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" expte n° 30912/2022 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia,

en relación y con efecto suspensivo. A sus efectos requerir por inodi la causa de referencia a los fines del tratamiento del recurso.

3) Imponer las costas se imponen por su orden.

4) Regular los honorarios de los Dres. D. C. D. A., S. M. y L. S., en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 jus.

5) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 447 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS